

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NUMERO 480.

Circular, anunciando el dia en que ha de celebrarse el sorteo de décimas.

La Diputacion de esta provincia en sesion de hoy, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la ley vigente de reemplazos, ha acordado celebrar el sorteo de décimas el dia treinta del actual, dando principio á las 9 de la mañana, en la casa Provincial, Calle de la Villanueva número 38.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Logroño 26 de Mayo de 1865.
—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.**

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por un guarda de campo se denunció ante el Alcalde de Grijota á Márcos Gutierrez por haber atravesado con 130 reses una tierra acotada de propiedad particular sin causar daño alguno, cuyo hecho confesó Gutierrez en la comparecencia que se celebró con los arrendatarios de la finca, no conformándose con que se le impusiera pena por ello:

Que el Alcalde dictó providencia, por la cual, atendiendo á que los arrendatarios de la finca no reclamaban daños, y considerando el caso comprendido en el núm. 4.º del art. 487 del Código penal, imponía á Gutierrez la *pena gubernativa* de 150 reales, uno por cada res, y la multa de cuatro duros que marca el art. 497 del mismo Código por la reincidencia, y al reintegro del papel:

Que requerido Gutierrez al pago de la multa impuesta y negándose á hacerlo, se embargaron ocho reses lanares, que dijo pertenecer á su madre por no tener él bienes algunos:

Que en el Juzgado de Palencia se presentó un escrito por Márcos Gutierrez exponiendo lo sucedido, y que el Alcalde le habia negado la apelacion del juicio de faltas para ante el Juez bajo el pretexto de haber procedido gubernativamente quejándose en su virtud de aquella Autoridad, y pidiendo que remitiese al Juzgado las diligencias del juicio de faltas y embargo, y que se declarase nulo todo lo actuado:

Que el Juez mandó que el Alcalde informara y remitiera las actuaciones; y manifestando este en contestacion que habia procedido gubernativamente, y no podia remitir el juicio de faltas por no haberse celebrado, insistió el Juez en exigirle que con suspension de todo procedimiento contra Gutierrez remitiese las diligencias originales ó testimonio literal de ellas:

Que en vista de la copia de las actuaciones remitidas por el Alcalde, y despues de oír al querellante, recayó sentencia declarando nulas las diligencias practicadas contra Márcos Gutierrez por el Alcalde de Grijota, á quien se impusieron todas las costas alzando el embargo practicado á costa de la misma Autoridad, y previniéndole que se atuviese á las prescripciones legales y no denegase los recursos procedentes en justicia, librándose despacho al Teniente de Alcalde de Grijota para su cumplimiento:

Que el Alcalde de esta villa acudió al Gobernador de la provincia remitiéndole el expediente original y copia de la sentencia que se le habia notificado, solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, encargando al mismo tiempo al Alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez dictó sentencia diciendo no haber términos hábiles para declararse competente ó incompetente porque ya no conocia del negocio que estaba fenecido, exhortando al Gobernador á fin de que dejara expedita la accion del Tribunal para llevar á efecto la ejecutoria, haciendo desembargar las reses que no devieron reembargarse; pidiéndole que pusiera en su conocimiento si el Alcalde de Grijota habia hecho el nuevo embargo por sí ó en virtud de orden superior para proceder á lo que hubiere lugar por el delito que se habia cometido destruyendo los efectos de una sentencia, fundándose para todo ello en el número 3.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en el art. 309 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el cual el Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que en su regla 2.ª dispone que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 487 del Código penal segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa de 1 á 9 rs. por cada cabeza de ganado, segun su clase, y del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en la clasificacion del artículo:

Visto el 497 del mismo Código, segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas será castigado con la multa de medio duro á cuatro:

Visto el art. 309 del referido Código penal; que castiga al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo ántes que se decida la contienda:

Visto el núm. 3.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del reglamento citado, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la competencia de la Administracion para conocer del asunto, una vez ejecutoriada la sentencia del Juez y fenecido el pleito, no hay términos hábiles para suscitar la contienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una demanda de varios vecinos y contribuyentes de Terradas, se instruyeron procedimientos criminales en el referido Juzgado contra el Recaudador de Contribuciones, dirigiéndose despues tambien contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Concejales de aquel pueblo en 1861 y 1862 por haber exigido de los contribuyentes mayores sumas que las consignadas en el repartimiento aprobado por la superioridad, sin dar recibos talonarios y valiéndose de listas cobratorias diferentes del repartimiento.

Que recibidas algunas declaraciones y con vista de recibos expedidos por el Recaudador de los repartimientos aprobados en 1861 y 1862, y de las listas que para la cobranza se formaron, el Promotor fiscal emitió su dictámen en Junio último, opinando que debia procederse criminalmente contra el Ayuntamiento de Terradas por la exaccion ilegal de 13 359 rs. 37 cénts. que resultaban de diferencia entre el repartimiento aprobado y la lista que se formó para la cobranza, pidiendo al efecto la oportuna autorizacion al Gobernador de la provincia; pues si bien en la ley de 25 de Setiembre de 1863 se exceptúa de la autorizacion el delito de exaccion ilegal, el hecho era anterior á la publicacion de aquella ley, y por lo tanto aplicable al Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo acordado el Juez como parecia al Fiscal y solicitada la previa autorizacion, el Gobernador conformándose con lo informado por el Consejo provincial declaró que por entónces no procedia la autorizacion, requiriendo al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto hasta que por la Administracion se examinasen las cuentas municipales del Ayuntamiento de Terradas, fundándose en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1840 y en los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró no poder aceptar la inhibicion por no existir ninguna cuestion previa del conocimiento de las Autoridades administrativas, y por estar en posesion el Juzgado de todos los datos necesarios para apreciar el hecho concreto de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1815, que establecen el modo de examen y censura de las cuentas municipales, cometiendo á los Consejos provinciales, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas, las cuestiones que sobre esto se promuevan:

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduría general del Reino, que despues del competente examen ó aprobacion, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de Cuentas ejercerá privadamente la autoridad superior para el examen y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado.

Visto el art. 20 de la misma ley, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó convirtiéndola en provecho propio:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que en su número primero prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribu-

nales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar

Considerando.

1.º Que no se trata del destino que se diera al producto de un impuesto, sino de la exaccion del mismo sin la competente autorizacion, lo cual constituye un delito cuyo castigo está expresamente encargado á los Tribunales de Justicia:

2.º Que si alguna cuestion previa hubiera de resolverse por la Administracion, no seria el examen y censura de las cuentas, sino la autorizacion del impuesto, la cual está resuelta desde que en las diligencias judiciales obran las pruebas de que no existió semejante autorizacion:

3.º Que no habiendo ninguna cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ni ley que encargue á la Administracion el castigo de la exaccion ilegal, que son las dos excepciones del citado número primero del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no debió suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo último, á nombre de D. Antonio Sanchez Milla, vecino de esta corte, se presentó un interdicto de recobrar en el referido Juzgado contra Baldomero Alonso, vecino de Barajas, por haber sembrado una tierra propia del demandante, sita en la vega de Jarama, y lindante, entre otras, con una procedente del curato de la villa de Barajas, la cual habia adquirido del Estado el mencionado Alonso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y justificado el despojo, recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto; y Baldomero Alonso expuso al Gobernador de la provincia que habia comprado á la nacion una tierra procedente del Clero, de la cual fué puesto en posesion quieta y pacifica el dia 18 de Marzo de 1863, y despoja lo por Sanchez Milla mediante el referido auto de restitucion:

Que el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 8.º del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo se declaró competente, apoyándose en el Real decreto de 5 de Marzo último, que decide una cuestion de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los

Consejos provinciales y el de Estado en su caso respectivo:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al de Estado el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas.

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacifica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la cuestion presente no puede estimarse como incidental de la venta, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos del comprador, independientes de la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

NUMERO 479.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las fincas urbanas cuyas procedencias y demás particularidades se manifiestan á continuacion de este anuncio, en la subasta celebrada el 14 del corriente, esta Administracion ha dispuesto convocar la segunda, con la rebaja de la 6.ª parte del tipo que sirvió para la primera segun está prevenido por Instruccion para el Domingo 4 de Junio próximo á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el local que ocupa esta oficina para las que radican en esta poblacion, y para las restantes en sus respectivas Alcaldías. Los arriendos se verificarán bajo el pliego de condiciones que tambien se expresa y se halla de manifiesto en esta Administracion.

Clase de las fincas.	SITUACION.	PUEBLOS.	Corporacion de que proceden.	Nombre del último arrendatario.	Renta que satisfacia.	Importe de la 6.ª parte que se rebaja.	Id. del tipo porque sale á subasta.
Edificio de S. Bartolomé.	Plazuela de S. Bartolomé.	Logroño.	Cabildo de Palacio.	D. Patricio Hernandez.	2.000	353,40	1 666,56
Una casa.	Calle Mercaderes núm. 46.	Id.	Id. de la Redonía.	Cándido Salinas.	620	103,33	516,67
Otra id.	Id. Herrerías núm. 22.	Id.	Capellania de Zarate.	Feliciano Rubio.	700	116,66	383,34
Otra id.	Id. Barriocepo núm. 44	Id.	Cabildo de Santiago.	Tomás Roldán.	4.300	216,66	1.083,34
Un local con 3 lagos.	Calle de la Virgen.	Agoncillo.	Id. de Agoncillo.	Santiago Viana.	66	11	55
Una casa.	Id. de la Cuesta núm. 4.	Navarrete.	Monjas de Entrena.	Pio Sierra.	132	22	110
Una bodega.	Pago.	Lardero.	Cabildo de Lardero.	Raimundo Diez.	40	6,66	33,34

Pliego de condiciones.

- 1.º Que este arriendo no tendrá efecto ni valor alguno sin que recaiga la aprobacion que corresponda.
- 2.º Que el arriendo ha de durar dos años que darán principio en 24 de Junio próximo.
- 3.º Que el arrendatario ha de pagar anticipadamente la renta de un trimestre si el tipo que sirve para la subasta escudiese de 500 reales y en caso contrario por anualidades vencidas.
- 4.º Que ha de conservar la finca en la misma forma y buen estado en que hoy se halla, y no podrá subarrendarla toda ó parte de ella, sin que proceda el consentimiento de la Administracion.
- 5.º Que en el caso de que por disposicion del Gobierno de S. M. se enagenase el edificio objeto de este arriendo, ha de sugetarse á lo que para estos casos determinan las Instrucciones.

Don Norberto Romero y Ocon, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente primero y único Edicto, cito, llamo y emplazo á Anacleto Abad y Cillero, natural y vecino de Autol, casado, pastor de ganado cabrio, de edad de treinta y un años, para que dentro del término de treinta días, que por tres en uno se le señalan, comparezca en la cárcel de este Partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre parricidio ejecutado en la persona de su padre Niceto y lesiones á su hermano Facundo, la tarde del cinco del actual; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el término señalado, que se contará desde su insercion en el Boletín oficial de esta rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Calahorra á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—*L. Norberto Romero.*—Por su mandado, *Ceferino Morezo y Albeniz.*

NUMERO 469.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad central la cátedra supernumeraria, á la que están adscriptas las asignaturas de botánica, mineralogía con nociones de geología, ampliacion de la mineralogía, organografía y fisiología vegetal, fitografía y geografía botánica; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de ciencias, seccion de ciencias naturales, Ingeniero ó Arquitecto, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó título, segun el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De los sistemas y métodos naturales de clasificacion en los tres reinos de la historia natural.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 470.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la facultad de medicina de las Universidades de Granada,

Santiago, Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria, á la que están adscriptas las asignaturas de patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y patología de la mujer y de los niños, y clínica quirúrgica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de medicina ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Establecer los caracteres distintivos de los cánceros y de las afecciones análogas á las cancerosas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 471.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad central la cátedra supernumeraria, á la que están adscriptas las asignaturas de geografía, física de ampliacion y fluidos imponderables, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de ciencias, seccion de ciencias físicas, Ingeniero ó Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó título segun el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la electricidad atmosférica.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 472.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último Abril me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad central la cátedra supernumeraria, á la que están adscriptas las asignaturas de complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, cálculos diferencial é inte-

gral, y geometría descriptiva, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 26 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de ciencias, seccion de ciencias exactas, Ingeniero ó Arquitecto, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó título, segun el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De las cantidades imaginarias.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 473.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid la Cátedra supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Higiene privada, Higiene pública, Terapéutica, materia médica y arte de recetar y Medicina legal y Toxicología la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que á señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Determinar las causas y los medios de la longevidad natural y artificial de la especie humana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 474.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid, la Cátedra supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Anatomía general y descriptiva, Anatomía patológica, Anatomía

quirúrgica y Fisiología, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Esposicion de los caracteres anatómicos de los tegidos epidérmicos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 475.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid, la Cátedra supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Patología general, Patología médica, clínicas interna y de obstetricia, é Historia crítica de la Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Diagnostico diferencial entre las fiebres continuas ordinarias remitentes é intermitentes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 476.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 1.º y 5 del actual me remite los siguientes anuncios.

«Están vacantes en los Institutos de 2.ª enseñanza de Oviedo y Muroja, las cátedras de Geografía é Historia, y en el de 2.ª clase de Alicante la cátedra de lengua, francesa, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde

la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»
Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 20 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 477.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español comun y foral, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios del referido grado como se previene en el art. 10 del Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Sobre la legitimidad por subsiguiente matrimonio.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 22 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

RECTIFICACION.

Por un error involuntario, se puso en la cabeza del Boletin del Miércoles próximo pasado la fecha del día *veintidos* debiendo ser la del *veinticuatro*.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en este distrito ha de cobrarse en el próximo año económico de 1865 á 1866, pueden los contribuyentes en él comprendidos concurrir á la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse de sus cuotas y esponer lo que se les ofrezca dentro de los seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Agoncillo 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Zorzano.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el dia 22 del corriente, una vaca cuyas señas se insertan á continuacion, la persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Luis Lopez, calle de Car-

nerías de la misma. Logroño 25 de Mayo de 1865.

Señas de la vaca.

Pequeña, gorda y roja, en la paleta derecha tiene la inicial L., la encornadura ancha á la que lleva atado un ramal.

En el lugar de Navajun, partido de Cervera del Rio Alhama, hay de venta ganado lanar de todos dientes, á entregar desde el dia 29 de Junio próximo. El que quiera interesarse en el todo ó parte del número de cabezas, puede desde luego dirigirse á D. Roman Garcia, vecino del mismo pueblo, encargado de dar cuantas noticias se pidan, y de admitir proposiciones: en inteligencia de que la venta será á precios corrientes y á pagar al contado.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO
PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

DEDICADAS

(PREVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURAS

POR

D. Juan Maria de Egúren

Inspector de 1.ª enseñanza.

PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observacion sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razon de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesitaria para hacer bien esta operacion mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocos los que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presion, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto que sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? Qué al Maestro joven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida poblacion? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparacion que

unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creimos oportuno, y hasta no deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudio con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfaccion de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinion han emitido, despues de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos caligrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado caligrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creía muy útil la adopcion de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendacion.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la mania de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin pueden redundar en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reducen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido tambien mucha aceptacion en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas. —Menos de un

ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja.—Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza.—Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa.—Bilbao, librería de Astuy.—Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10.—Barcelona, librería de Bastinos y litografía de Palucie.—Tarragona, librería de D. Eduardo Gual.—Reus, librería de D. Narciso Roca.—Zaragoza, librería de Arifio.—Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA.—El pautado simplificado en armonía con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

Optica.

Acaba de llegar á esta capital, Mr. Estrade Berdot, óptico, discipulo de los mejores profesores de Paris. Trae un gran surtido de quevedos de oro, plata sobre dorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero, temp'ado, todos del mejor gusto, para señoras y caballeros. Idem gafas para las vistas cansadas, miopes y cataratas, id. cristal de color de humo de Londres para conservar la vista á la luz artificial, id. de flint-glass de Bohemia, id. de roca y de aguas de todos grados. Lentes de mano para leer toda clase de letra, cristales para cosmorama, barómetros, pantometros cartabones, brújulas, medidas para agrimensores, niveles de aire, microscopios de varias clases, multiplicadores, metros, graduadores de aguardiente, vinos, mostos ácidos y legías. Gemelos marinos de tres cambios que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar. Anteojos de larga vista de todas dimensiones y otros llamados á la Napoleon III. Gemelos y duquesas americanas de varios gustos para el teatro. Termómetros para adorno de salas y para viage, hidrómetros, grafómetros, estuches de matemáticas de diferentes clases y tamaños, buen surtido de estereóscopos. Diez mil vistas estereoscópicas, transparentes, color y negras: las hay de 24 rs. docena en adelante. Albums y cuadros para colocar retratos, estuches para colocar anteojos.

Se advierte al público que se garantizan los cristales de flint-glass de Bohemia y de roca. Se cambian y componen toda clase de gafas, se ponen cristales en toda clase de quevedos etc. Las reparaciones serán sumamente baratas, no sirve regatear, los precios serán los siguientes: cristales convexos de roca con armazon de oro 320 rs. id. cóncavos con el mismo armazon 340 rs., con armazon de acero 100 rs. con armazon de plata 120 rs., con armazon de plata sobre dorada, sea quevedo ó gafa 140 rs.

Vive calle del Mercado número 34, en Portales. El establecimiento estará abierto de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.